



REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS PRODUCTORES DE PRODUCTOS PRIORITARIOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 04771/2025

Santiago, 15/ 07/ 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; el Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes; el Decreto Supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; la Resolución Exenta N° 144, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; la Resolución Exenta N° 3.914, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara a los textiles como productos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, y,

CONSIDERANDO:

1.-Que, con fecha 1 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Ley N° 20.920"), cuyo objeto consiste en disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor ("REP") y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

2.-Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920, establece que mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") podrá requerir a los productores de productos prioritarios, que entreguen información relativa a la comercialización de éstos, y a la gestión de los residuos derivados de dichos productos prioritarios.

3.-Que, en esta misma línea, el artículo 11 de la Ley N° 20.920, establece que el Ministerio podrá requerir a los productores, cuyos productos prioritarios se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la aplicación de la REP, informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"), información relativa a su comercialización y a la gestión de los residuos de dichos productos prioritarios -esto es, la misma información a que alude el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920, referenciado en el considerando anterior-.

4.-Que, a la fecha, han entrado en vigencia los decretos supremos de metas de tres de los seis productos prioritarios establecidos en la Ley N° 20.920, a saber: (i) el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos ("D.S. N° 8/2019"), publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2021; (ii) el Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio, que establece metas de recolección y valorización y

otras obligaciones asociadas de envases y embalajes (“D.S. N° 12/2020”), publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de marzo de 2021; y (iii) el Decreto Supremo N° 47, de 2023, del Ministerio, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes (“D.S. N° 47/2023”), publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de noviembre de 2024.

5.-Que, las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos entraron en vigencia con fecha 20 de enero de 2023. En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias del D.S. N° 8/2019, los productores de neumáticos que cumplan metas ya no deben entregar directamente al Ministerio la información a que hace referencia el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920 señalado.

6.-Que, no obstante lo anterior, el artículo 8° del D.S. N° 8/2019 establece que los productores de neumáticos referidos en los numerales 3) y 4) de su artículo 4° -esto es, aquellos neumáticos que se encuentran en las categorías excluidas de la aplicación de la REP, a saber: neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos; y los neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa-; deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920.

7.-Que, por su parte, las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes entraron en vigencia con fecha 16 de septiembre de 2023. En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el artículo tercero de las disposiciones transitorias y al artículo 7° del D.S. N° 12/2020, los productores de envases y embalajes que cumplan metas, desde la fecha de entrada en vigencia mencionada, ya no deben entregar directamente al Ministerio la información a la que hace referencia el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920.

8.-Que, a su vez, el artículo 10 del D.S. N° 12/2020 establece que los productores que introduzcan en el mercado menos de 300 kilogramos de envases al año deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920. Asimismo, establece que los productores que introduzcan en el mercado envases reutilizables, o envases pertenecientes a la subcategoría “otros”, deberán entregar la referida información, por sí mismos o a través del sistema de gestión mediante el cual den cumplimiento a sus obligaciones, según corresponda.

9.-Que, adicionalmente, el referido artículo 10 establece que los productores de envases reutilizables, deberán informar lo siguiente: (i) las toneladas de envases reutilizables nuevos que hayan adquirido durante el año anterior; (ii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan convertido en residuo en posesión del productor y; (iii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan utilizado para comercializar bienes envasados, distinguiendo cuántas toneladas correspondieron a envases nuevos y cuántas a envases recuperados después de al menos un uso.

10.-Que, el inciso final del referido artículo 10, establece que la obligación dispuesta en dicho artículo no será aplicable a los productores que califiquen como microempresas, según la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

11.- Que, como fue indicado previamente, con fecha 11 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial el D.S. N° 47/2023, cuyas metas y obligaciones entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2027, por lo que los productores deberán entregar, anualmente, la cantidad de productos prioritarios comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo transitorio de dicho decreto supremo.

12.-Que, por otra parte, el artículo 11 de la Ley N° 20.920, antes mencionado, dispone que se podrá requerir a los productores de diarios, periódicos y revistas, que entreguen información, por cuanto se consideran también productos prioritarios, aun cuando no estén sujetos al cumplimiento de metas y obligaciones asociadas.

13.-Que, actualmente se encuentra en elaboración el decreto supremo que establecerá metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, cuya propuesta de decreto supremo fue aprobada por el Ministerio mediante Resolución Exenta N° 3.413, de 2025, y conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en sesión ordinaria N° 6, de 2025, el cual se pronunció favorablemente sobre la propuesta regulatoria. Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración de que la propuesta regulatoria se encuentra en etapa de firma por parte de las autoridades respectivas, y, por lo tanto, no corresponde a un acto que haya sido tomado de razón por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial, su contenido aún no es exigible. En función de lo anterior, y con la finalidad de unificar los criterios utilizados en requerimientos de

información anteriores, en la presente resolución se establecerá que las categorías en las que deberán declararse tales productos prioritarios corresponderán a las previamente empleadas en requerimientos similares, y no a aquellas categorías que se encuentran definidas en la propuesta regulatoria que se encuentra aún en tramitación.

14.- Que, sin perjuicio del punto anterior, para fines de trazabilidad estadística, una vez publicado en el Diario Oficial el decreto supremo que establecerá metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos, el Ministerio realizará una homologación entre las categorías de pilas y aparatos eléctricos y electrónicos empleadas hasta la fecha, con las nuevas categorías que dicho decreto establezca.

15.- Que, además, se encuentra actualmente en elaboración el decreto supremo que establecerá metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de baterías, el que se encuentra en fase de elaboración de su anteproyecto, el cual, una vez publicado, será objeto de consulta ciudadana, según lo establece el Decreto Supremo N° 8, de 2017 del Ministerio, que establece el reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920.

16.- Que, con fecha 16 de junio de 2025, el Ministerio dictó la Resolución Exenta N° 3.914, de 2025, la cual fue publicada en el Diario Oficial con fecha 04 de julio de 2025, y que declara a los textiles como productos prioritarios. En virtud de tal calidad, corresponde a los productores de textiles dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 20.920 para los productores de productos prioritarios, entre las cuales se encuentran las de registrarse en el registro al que hace referencia el artículo 37 de la Ley N° 20.920, y de declarar anualmente la información relativa a la comercialización de tales productos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del referido cuerpo legal.

17.- Que, atendiendo el principio de gradualismo que inspira la Ley N° 20.920, el cual se encuentra reconocido expresamente en su artículo 2°, y en vista de la reciente declaración de los textiles como productos prioritarios, se establecerá que el requerimiento de información para tales productores tendrá carácter de voluntario en esta ocasión, siendo obligatorio en los siguientes requerimientos de información.

18.- Que, con el mérito de las razones expresadas precedentemente, se resuelve lo siguiente:

RESUELVO:

1.-

REQUERIR INFORMACIÓN a los productores de los siguientes productos prioritarios:

- a. Aceites lubricantes.
- b. Aparatos eléctricos y electrónicos.
- c. Baterías.
- d. Envases y embalajes
- e. Neumáticos
- f. Pilas.
- g. Diarios, periódicos y revistas.
- h. Textiles.

2.- Serán considerados productores de productos prioritarios, las personas que los introduzcan en el mercado, entendiéndose por "introducir en el mercado", las siguientes acciones:

- a. Enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
- b. Enajenar bajo marca propia productos prioritarios adquiridos de un tercero que no es el primer distribuidor.
- c. Importar productos prioritarios para su propio uso profesional.

En el caso de envases y embalajes, el productor corresponde a aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y/o embalado.

Para efectos de esta resolución, se entiende por "mercado" el conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector, por lo que no se exige,

en ningún caso, que el producto sea puesto a disposición de un consumidor final.

Asimismo, se es productor de los productos prioritarios referidos precedentemente, con independencia de si la enajenación o la importación de dichos productos se hizo específicamente respecto de ellos, o de si los productos prioritarios formaban parte integrante de otro bien o producto o eran accesorios a ellos.

3.- Para efectos de este requerimiento, el producto prioritario “aceites lubricantes” deberá ser entendido de conformidad a la definición empleada en el Decreto Supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, considerando para la declaración de la información requerida las categorías empleadas en el referido decreto.

4.- Para efectos de este requerimiento, el producto prioritario “envases y embalajes” deberá ser entendido de conformidad a la definición empleada en el Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, considerando para la declaración de la información requerida las categorías empleadas en el referido decreto.

5.- Para efectos de este requerimiento, el producto prioritario “neumáticos” deberá ser entendido de conformidad a la definición empleada en el Decreto Supremo N° 08, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, considerando para la declaración de la información requerida las categorías empleadas en el referido decreto.

6.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “aparatos eléctricos y electrónicos” a todos los aparatos y componentes de aparatos que, para funcionar debidamente, necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos y componentes de aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua.

7.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “baterías” a todo dispositivo de un peso mayor o igual a 5 kilos que suministre energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química.

8.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “pilas” a toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos, con un peso menor a 5 kg.

9.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “diarios, periódicos y revistas”, toda publicación impresa, que se publique y distribuya de forma periódica, orientada a entregar noticias, a informar o a entretener.

10.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por “textiles”, a todos aquellos productos que, en estado bruto, semielaborado, elaborado, semimanufacturado, manufacturado, semiconfeccionado o confeccionado, estén compuestos principalmente por fibras textiles, cualquiera sea el procedimiento de mezcla o de ensamblaje utilizado. Para efectos de este requerimiento, las categorías de declaración de productos textiles corresponderán a:

- a. Prendas de vestir
- b. Textiles del hogar
- c. Calzado
- d. Accesorios y otros textiles

Lo anterior considera prendas de vestir confeccionadas para todas las edades y todos los fines, Textiles del hogar, como textiles de uso para fines domésticos, tales como, sábanas, fundas, frazadas, toallas, cortinas, manteles, cobertores, cojines, entre otros, independiente de si se utilicen en hogares y otros sitios. Calzado, como todo tipo de calzado compuesto principalmente por materiales textiles. Accesorios y otros textiles, tales como sombreros, bufandas, guantes, carteras, mochilas y bolsos de tela, gorros, delantales, pañuelos, cinturones, entre otros.

Las categorías anteriores aplicarán sin perjuicio del tipo de uso que se le dé al producto, sea doméstico, laboral u otro, y sin perjuicio de si el producto en cuestión es nuevo o de segunda mano, siempre que se trate de su primera introducción al mercado en territorio nacional.

11. Para efectos de este requerimiento, no se

considerarán “textiles”, los siguientes:

- a. Materiales de construcción.
- b. Textiles destinados a ser utilizados como materia prima para la elaboración de productos de las categorías anteriormente expuestas, tales como telas, lana u otros.
- c. Cuerdas y artes de pesca.
- d. Cueros, pieles y materiales de origen animal.

12.- Para efectos de este requerimiento, la declaración correspondiente a la cantidad de productos textiles comercializados en el año 2024 tendrá carácter voluntario. Lo anterior sin perjuicio de la atribución de este Ministerio de requerir información con carácter obligatorio a los productores de productos prioritarios, consagrada en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920.

13.- La entrega de información por parte de los productores mencionados en el Resuelvo N° 1, deberá referirse a la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional durante el año 2024, expresada en unidades, metros cúbicos y/o toneladas, según corresponda.

Adicionalmente, los productores de envases reutilizables, deberán proporcionar la siguiente información, también respecto del año 2024:

- i. Toneladas de envases reutilizables nuevos que hayan adquirido;
- ii. Toneladas de envases reutilizables que se hayan convertido en residuo en posesión del productor y;
- iii. Toneladas de envases reutilizables que se hayan utilizado para comercializar bienes envasados, distinguiendo cuántas toneladas correspondieron a envases nuevos y cuántas a envases recuperados después de al menos un uso.

14.- La entrega de información por parte de los productores mencionados en el Resuelvo N° 1 deberá efectuarse a través del sitio web de Ventanilla Única del RETC, ingresando al sitio web <http://vu.mma.gob.cl>, específicamente al sistema sectorial REP-Productor, debiendo para ello suscribirse previamente a dicha plataforma en calidad de productores de productos prioritarios.

Dicha información deberá ser entregada a contar de la publicación de esta resolución y hasta las 23:59 horas del día 15 de septiembre del año en curso.

15.- Para aquellos productores que se encuentren adheridos a un sistema de gestión para dar cumplimiento a sus metas de recolección y valorización y obligaciones asociadas de los productos prioritarios neumáticos y/o envases y embalajes, pero introduzcan al mercado categorías y/o subcategorías de estos productos, no sujetos a metas y a la responsabilidad extendida del productor; el cumplimiento del presente requerimiento de información deberá realizarse a través del sistema de gestión al que se encuentre adherido, pero sólo respecto al producto prioritario para el cual operen. Así, por ejemplo, si un productor introduce al mercado nacional neumáticos categoría A, para el cual se encuentra adherido a un sistema de gestión de neumáticos, y además introduce neumáticos macizos -categoría no sujeta a la responsabilidad extendida del productor- deberá declarar la información dispuesta en el artículo 8 del D.S. N° 8/2019, a través de dicho sistema de gestión. Si ese mismo productor introdujese al mercado, por ejemplo, envases reutilizables, el sistema de gestión al cual se encuentra adherido para el producto prioritario neumático, sólo deberá cumplir con el requerimiento de información respecto de las categorías no sujetas a la responsabilidad extendida del productor de neumáticos, pero no respecto de los envases reutilizables, los que deberán ser declarados por el productor.

16.- El medio a través del cual deberá efectuarse la declaración correspondiente a los sistemas de gestión, respecto de las categorías y/o subcategorías de dichos productos no sujetos a metas y a la responsabilidad extendida del productor, será informado oportunamente por este Ministerio.

17.- PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente (<https://economyacircular.mma.gob.cl/>) y en la página web de la Ventanilla Única del RETC (<https://portalvu.mma.gob.cl/>).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

AEG/JFF/AOV/FAC/BPD

Distribución:
OFICINA DE IMPLEMENTACIÓN LEGISLATIVA Y ECONOMÍA CIRCULAR
DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=22125544&hash=fe198>